This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

KHU4320
M6A3
1899

STANFORD
LIBRARIES

LEYES SOBRE CONSTRUCCIÓN

DEL

PUERTO DE MONTEVIDEO

Y

CREACIÓN DE LOS RECURSOS NECESARIOS

PARA SU EJECUCIÓN

Y DECRETOS REGLAMENTARIOS

STANFORD UNIVERSITY
STACKS
MAY 1985
LIBRARIES

MONTEVIDEO

IMPRENTA DE «LA NACIÓN», CALLE 25 DE MAYO, 146 Á 154

1899

AA21947

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Montevideo, Noviembre 7 de 1899.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo las leyes sancionadas por las Honorables Cámaras en sesión de hoy, aprobando el plan general para la construcción de las obras del Puerto en la bahía de Montevideo, y proporcionando los recursos para su ejecución.

Con este motivo me es grato reiterar al Poder Ejecutivo las seguridades de mi mayor consideración.

José Saavedra.
Presidente.

Manuel García y Santos.
Secretario-Redactor.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Apruébase el Proyecto definitivo para la ejecución de las Obras del Puerto en la bahía de Montevideo, formulado por el señor ingeniero don Adolfo Guérard, sobre las bases del anteproyecto Kümmer-Guérard, aceptados ambos por la Comisión de Estudios, y el definitivo por el Poder Ejecutivo en Decreto de Diciembre 14 de 1896.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo, asesorado por el Departamento Nacional de Ingenieros y por alguno de los ingenieros autores del anteproyecto, si fuese posible, ó por otro ú otros especialistas de reconocida competencia, podrá introducir las modificaciones que la ciencia, la necesidad de vencer dificultades imprevistas en el proceso de las obras, la economía y la experiencia aconsejen, siempre que aquellas modificaciones no alteren lo fundamental del Proyecto aprobado.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente Ley, determinará las partes del plano general que deban contratarse por ahora.

El mínimum de obras será: dragado del canal de acceso, puerto y antepuerto hasta siete y medio (7 y 1/2) metros cuando menos en las secciones que lo requieran, construcción de los rompeolas exteriores, muelles A y B, diques, interior de cintura y de ribera en las partes necesarias y obras de saneamiento.

Art. 4.º En la ejecución de las obras expresadas en el artículo anterior, se podrá invertir hasta doce y medio millones (12 y 1/2) de pesos oro á tomarse de los recursos votados al efecto por la Ley.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 7 de Noviembre de 1899.

JOSÉ SAAVEDRA.
Presidente.

Manuel García y Santos.
Secretario-Redactor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Noviembre 7 de 1899.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, insértese en el Registro Nacional y publíquese.

CUESTAS.
GREGORIO L. RODRÍGUEZ.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

CAPÍTULO I

Artículo 1.º De conformidad á la Ley de 26 de Julio de 1898, á contar desde el 1.º de Enero de 1900, se destina á la construcción del Puerto de Montevideo la Patente Adicional sobre la importación, aumentándola hasta tres por ciento.

Art. 2.º Créase, con igual destino una patente de uno por ciento (1 o/o) sobre la exportación, que empezará á percibirse desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 3.º Estos impuestos se denominarán «Patentes Adicionales para la construcción del Puerto de Montevideo».

Sólo se exceptúan de estos impuestos: 1.º Las mercaderías exoneradas de derechos en virtud de Leyes especiales; 2.º La importación ó exportación de animales en pié; 3.º Los artículos destinados á la provisión ó consumo de los buques.

Art. 4.º A los efectos de esta Ley, se considera importador ó exportador á todo el que introduzca en la República ó saque de ella para otros países mercaderías ó artículos de cualquier naturaleza que sean, con excepción de las de tránsito.

Art. 5.º La percepción de estos impuestos se hará en

general quincenalmente, por la Dirección de Impuestos Directos ó las Administraciones Departamentales de Rentas.

Los importadores ó exportadores que no estén inscriptos en el Registro de Despachantes de Aduana y que efectúen despacho ó extracción de sus mercaderías, previo pago de derechos, pagarán conjuntamente en la Aduana misma, con el importe de aquéllos, el de las Patentes Adicionales á que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II

Artículo 6.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar dentro ó fuera del país y emitir total ó parcialmente por intermedio de la Comisión Financiera que se crea por el capítulo siguiente, un empréstito que se denominará «Obligaciones del Puerto de Montevideo», cuyo producto líquido se aplicará al pago de las obras del Puerto autorizadas por esta Ley.

a) El monto de este Empréstito queda fijado en siete millones cincuenta mil pesos ($ 7:050.000) moneda nacional, equivalente á £ 1 1/2 millones, representados por títulos al portador que devengarán 6 % de interés anual y 1 % de amortización también anual y acumulativa sobre el monto emitido, haciéndose ésta por propuestas á la puja mientras no alcancen aquéllos á la par, y por sorteo cuando lleguen á la par ó estén arriba de ella.

b) El servicio de intereses y amortización se hará por trimestres vencidos en oro sellado, en Montevideo y Londres ú otras plazas del Exterior donde se considere conveniente.

c) Antes del 1.º de Enero de 1903 no podrá emitirse de este empréstito sino los dos millones de pesos nominales á que se refiere el inciso A del artículo 14.

Art. 7.º Al servicio de las «Obligaciones del Puerto de Montevideo» se afecta la Patente Adicional sobre la importación, en la cantidad que sea necesaria al monto emitido.

Art. 8.º Firmado el contrato de construcción, el Poder Ejecutivo entregará á la Comisión Financiera los títulos representativos del empréstito «Obligaciones del Puerto de Montevideo», para ser depositados, según se determina en el artículo 11.

CAPÍTULO III

Art. 9.º Todas las operaciones financieras que se relacionen con las obras del Puerto estarán á cargo de una Comisión honoraria, compuesta de cinco miembros, bajo la denominación de Comisión Financiera de las Obras del Puerto de Montevideo, que será nombrada por el Poder Ejecutivo.

Los miembros de esta Comisión se renovarán por trienios, saliendo dos en el primer trienio y tres en el segundo, y así en adelante, pudiendo todos ser reelectos.

La Comisión elegirá de su seno al Presidente y distri-

buirá entre sus vocales los otros cargos en la forma que juzgue más conveniente; nombrará los empleados indispensables para su oficina y formulará el presupuesto de sueldos y gastos que se someterá á la aprobación del Poder Legislativo.

El presupuesto de la Comisión será pagado mensualmente como gasto de construcción.

Art. 10. La Dirección de Impuestos Directos y la Oficina que perciba los impuestos de puerto á crearse en oportunidad, entregarán diariamente á la Comisión Financiera lo producido por las Patentes Adicionales y por los Derechos de Puerto.

Art. 11. Todos los fondos que perciba la Comisión Financiera y los valores que posea en gestión serán depositados en custodia en el Banco de la República, los primeros en oro, mientras no se haya escriturado el Contrato de Construcción.

Formalizado este contrato la Comisión Financiera se pondrá de acuerdo con el empresario para designar el Banco depositario.

Art. 12. La Comisión Financiera pasará trimestralmente al Ministerio de Fomento, y éste á su vez al de Hacienda, un estado de las operaciones efectuadas en el trimestre, y anualmente presentará una Memoria con todos los datos necesarios para poder apreciar sus gestiones y la situación financiera de las obras del Puerto.

Art. 13. La Comisión Financiera pagará los certificados de las obras expedidas por la Oficina técnico-administrativa que fiscalice las obras del puerto, en oro sellado, salvo el caso que el contratista acepte el pago en obligaciones del Puerto de Montevideo.

Art. 14. La Comisión Financiera queda facultada:

a) Para gestionar la colocación de las «Obligaciones del Puerto», dentro ó fuera del país, en las condiciones indicadas en el artículo 6.º de esta Ley, así como para caucionar hasta dos millones de pesos de dichas «Obligaciones» si precisare levantar fondos para el pago de certificados de obras, ó en espera de oportunidades favorables para la colocación definitiva, ó para garantir el contrato de obras, todo ello con la venia del Poder Ejecutivo.

b) Para designar en Londres ú otra plaza del Exterior, también con el acuerdo del Poder Ejecutivo, un Banco ó Casa financiera de reconocido crédito y responsabilidad, encargándole la negociación del todo ó parte del empréstito «Obligaciones del Puerto de Montevideo»; de la cotización de los títulos en la Bolsa; del servicio de intereses y amortización, haciéndole con la anticipación debida la provisión de fondos; del recibo y depósito de valores y fondes; del pago de giros, y de todas las demás operaciones que por sí no pueda directamente desempeñar la dicha Comisión y que sean concernientes á la negociación del empréstito y su servicio, abonando las comisiones y gastos usuales, convenidos en forma.

Art. 15. La Comisión Financiera entregará con la debida anticipación á la Oficina de Crédito Público, ó al Banco que se haya designado, el servicio de intereses y amortización que corresponda á la suma de «Obligaciones» emitida.

Art. 16. Autorízase á la Comisión Financiera para vender en remate público y previa anuencia del Poder Ejecutivo en cada caso de licitación, los terrenos que resulten de propiedad fiscal por la construcción del Puerto, en el lote de manzanas delineadas en el plano general, rampla Sud-América, calle por medio con el frente Oeste de la gran Estación del Ferrocarril Central del Uruguay y que no utilice la Administración pública para su servicio directo.

Art. 17. La Comisión Financiera con aprobación del Poder Ejecutivo en cada caso, deberá indemnizar en efectivo, como gasto de construcción ó preferentemente por permuta de los terrenos fiscales á que se refiere el artículo anterior, lo que resulte deberse á los propietarios ribereños.

La permuta de otros terrenos fiscales tomados al mar sólo podrá verificarse con los colindantes y únicamente cuando las áreas á permutar no sean necesarias á juicio del Poder Ejecutivo y de la Comisión financiera, para las instalaciones ó para las futuras ampliaciones del tráfico del Puerto. En caso de que no haya avenimiento se procederá á la expropiación.

CAPÍTULO IV

Artículo 18. Decláranse expropiables por causa de utilidad pública, todos los terrenos ó propiedades que sean necesarios para la construcción de las obras del Puerto y para la extracción de materiales con el mismo objeto.

Queda sujeta la propiedad privada á las servidumbres de tránsito y de ocupación temporaria, rigiendo para esos casos las disposiciones pertinentes de la Ley de 4 de Diciembre de 1889.

Art. 19. Autorízase al Poder Ejecutivo para formular el pliego de condiciones y contratar dentro de la suma fijada en el artículo 4.º de la Ley la construcción de las obras, llamando á licitación entre firmas de primer orden que hayan realizado empresas de importancia de análoga naturaleza. El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de apreciar esas circunstancias y de desechar todas las propuestas si no las cree convenientes.

Art. 20. Afóctase especialmente á la construcción de las obras del Puerto y á garantir los contratos que se pacten con ese objeto:

1.º Las patentes adicionales de importación y exportación.

2.º Los derechos del nuevo Puerto, deducidos los gastos de conservación y explotación, reservándose el Estado la facultad de fijar las tarifas.

3.º Los terrenos que resulten de propiedad fiscal por la construcción del Puerto y á que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

4.º La renta líquida de faros pertenecientes al Estado á contar desde el 1.º de Enero de 1905 y la de los que hoy son de propiedad particular, tan luego venzan las concesiones actuales, reservándose el Estado la facultad de fijar las tarifas. La afectación de la patente adicional de importación es con la reserva de la afectación preferente que por el

artículo 7.º se establece á favor de las «Obligaciones del Puerto».

Las demás afectaciones de renta lo son también con la reserva de que el Cuerpo Legislativo pueda autorizar otras operaciones financieras garantidas preferentemente por esas rentas con aplicación exclusiva á las obras del puerto ya contratadas.

En uno y otro caso el producto de los siete millones cincuenta mil pesos de las «Obligaciones del Puerto», ó de los empréstitos que puedan autorizarse, quedará íntegramente afectado al contrato de construcción.

La afectación de los terrenos no impide que puedan venderse ó permutarse en la forma que determinan los artículos 16 y 17, pero su importe líquido se aplicará al cumplimiento del contrato de construcción.

Art. 21. Al firmarse el contrato de construcción general para las obras del puerto, el contratista otorgará una garantía de doscientos mil pesos en títulos de Deuda Consolidada, los que se depositarán en el Banco de Montevideo que el contratista designe, previo acuerdo con la Comisión Financiera.

Los intereses de esa deuda podrá retirarlos el contratista á medida que se sirvan, mientras el Estado no haya hecho efectiva la garantía. La garantía á que se refiere este artículo, no podrá devolverse al contratista hasta que no se hayan recibido en forma obras por valor de cuatro millones de pesos.

Art. 22. Durante la ejecución de las obras, al efectuarse el pago ó entregas parciales á cuenta del importe de las mismas, la Comisión Financiera retendrá como

garantía una décima parte de las sumas que debe entregar, no comprendidos en esta retención los certificados provisorios á que se refiere el artículo 24.

a) La retención de ese décimo á título de garantía se efectuará en cada sección de obras, hasta que el importe de las sumas retenidas por tal concepto alcancen á cien mil pesos.

b) El importe de esa garantía podrá ser devuelto al contratista después de un año de estar terminadas las obras de la sección ó secciones del Puerto que dieran mérito á la retención.

Art. 23. Al firmarse el contrato de construcción general para las obras del puerto, el Poder Ejecutivo constituirá una oficina Técnico-Administrativa, encargada de dirigir y fiscalizar las obras y expedir los certificados en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo asesorado por las oficinas competentes.

La dirección técnica de esa oficina deberá ser confiada á un Ingeniero de reconocida experiencia en cuestiones portuarias.

El presupuesto de esta oficina en el que se incluirá el sueldo ú honorario del ingeniero-director técnico, cuya contratación se comete al Poder Ejecutivo, será pasado en oportunidad á la aprobación del Cuerpo Legislativo.

Dicho presupuesto será pagado mensualmente por la Comisión Financiera del puerto, como gasto de construcción.

Todos los empleados de esta oficina serán amovibles.

Art. 24. El pago de las obras se hará sobre trabajo hecho.

Además la oficina Técnico-Administrativa podrá expedir certificados provisorios, cuyas dos terceras partes abonará la Comisión Financiera. Los certificados provisorios representarán el valor especificado unitariamente de los materiales de cierta importancia acumulados en el país para las obras del Puerto. En ese caso los contratistas declararán al solicitar el certificado provisorio que los materiales que comprenda puede hacerlos suyos el Estado completando su pago.

Art. 25. El contratista que tome á su cargo la realización de las obras del Puerto, no tendrá en ningún caso derecho á ser indemnizado por pérdidas ó averías de sus instalaciones ó material de cualquier clase que sean, sean cuales fueren esas pérdidas y averías y la causa de las mismas, aun en el caso de ser producidas por fuerza mayor perfectamente justificada, y aun cuando las pérdidas ó averías no resulten de alguna imprevisión, de la deficiencia de los medios empleados, ó del mal uso de esos medios.

La fuerza mayor no podrá ser invocada sino cuando se trate de pérdidas, averías ó perjuicios causados en obras ya ejecutadas ó en materiales que se encuentren al pié de las obras, por accidentes extraordinarios cuyas consecuencias no hubiese sido posible prever y evitar. De esos casos de fuerza mayor deberá el contratista dar conocimiento á la oficina Técnico-Administrativa, dentro del improrrogable plazo de diez días, vencido el cual no se admitirá reclamo alguno.

Art. 26. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 27. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 7 de Noviembre de 1899.

JOSÉ SAAVEDRA.
Presidente.

Manuel García y Santos.
Secretario-Redactor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Noviembre 7 de 1899.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, insértese en el Registro Nacional y publíquese

CUESTAS.
GREGORIO L. RODRÍGUEZ.

DECRETOS REGLAMENTARIOS

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Noviembre 18 de 1899.

DECRETO

Cumpliendo lo dispuesto por la H. Asamblea General, en lo que se refiere á la reglamentación de las Leyes promulgadas con fecha 7 del corriente, referentes á la aprobación del proyecto definitivo para las obras del Puerto de Montevideo, y á la forma y recursos con que deben ser ejecutadas, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

CAPÍTULO I

Artículo 1.º El aumento de 1 2 % á la Patente Adicional extraordinaria sobre la importación se hará efectivo desde el 1.º de Enero de 1900, sobre las mercaderías que se despachen desde ese día en adelante.

Art. 2.º Todos los permisos de despacho que se hallen en trámite el 31 de Diciembre de 1899 serán cumplidos con las mercaderías que se hayan desembarcado y sacado del depósito hasta esa fecha, pagando estas mercaderías únicamente el 2 1 2 % creado por la Ley de 11 de Enero

de 1896; pero desde el 1.º de Enero de 1900 se solicitarán nuevos permisos para efectuar operaciones de despacho.

Art. 3.º El valor de las mercaderías, tanto de importación como de exportación, se liquidará de conformidad á la Tarifa de Avalúos que esté en vigencia en la fecha que se solicite el permiso de despacho ó exportación.

Art. 4.º La Dirección General de Aduanas llevará á cada importador ó exportador una cuenta especial de las mercaderías que se introduzcan al consumo ó se exporten para otros países; debiendo pasar quincenalmente á la Dirección General de Impuestos Directos un estado detallado del valor de las mercaderías importadas ó exportadas y separadamente por cada uno de estos ramos, con designación expresa de los introductores ó exportadores.

Art. 5.º Las Patentes Adicionales de importación ó exportación deberán ser pagas por los importadores ó exportadores á la Dirección General de Impuestos Directos, dentro de los diez días siguientes á cada quincena; y sino ocurriesen á efectuar el pago dentro del plazo indicado, la Dirección General de Impuestos Directos lo comunicará á la de Aduanas, la cual procederá sin más trámite á suspender el despacho del importador ó exportador moroso, sin perjuicio de hacerse efectivo el cobro de lo adeudado de conformidad á lo establecido en las Leyes y Reglamentos de Aduana vigentes.

Art. 6.º Los importadores ó exportadores que no se hallen inscriptos en el Registro de Despachantes y que efectúan despachos ó exportaciones de mercaderías *previo*

pago de derechos y patente adicional, pagarán conjuntamente con el importe de los derechos el de las patentes que correspondan á los despachos y exportaciones que efectúen.

Art. 7.º Las sumas que se recauden por los conceptos indicados en el artículo anterior, deberán ser entregadas quincenalmente por la Dirección General de Aduanas á la de Impuestos Directos, acompañadas de una relación demostrativa del valor de las mercaderías así despachadas ó exportadas, y designando el nombre de cada introductor ó exportador.

Art. 8.º De dichas entregas en efectivo, así como de los estados que prescribe el artículo 4.º de este Decreto, dará cuenta la Dirección General de Aduanas al Ministerio de Hacienda, para que éste dé la debida intervención á la Contaduría General á los fines correspondientes.

Art. 9.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º y atento á que las garantías de Aduana existentes sólo se refieren á derechos de importación, exportación y Patente Adicional sobre la importación, ellas deberán ser ampliadas, haciéndolas extensivas también, al impuesto de patentes sobre la exportación, si no prefieren los interesados presentar nueva fianza á satisfacción de la Dirección General de Aduanas.

La ampliación de la garantía se efectuará en la forma establecida actualmente para la de la Patente Adicional sobre la importación.

Art. 10. Estando exonerados por el artículo 4.º de la Ley del 1 o/º de Patente de Exportación los frutos naturales similares á los del país que vienen de tránsito

la Aduana al liquidar el vale por derechos aduaneros que corresponde liquidará también por separado otro vale por el importe del 1 o/o de Patente de Exportación y lo entregará al interesado, quien pagará con él, en la Dirección General de Impuestos Directos, la Patente correspondiente á las exportaciones que haya efectuado.

Art. 11. Los referidos vales serán talonarios y los entregará la Contaduría General del Estado á la Dirección General de Aduanas, haciéndole el cargo correspondiente.

Art. 12. La Dirección General de Aduanas comunicará mensualmente á la Superioridad y á la Dirección General de Impuestos Directos, el importe detallado de los vales que haya emitido, para que la Contaduría General le haga el descargo.

Art. 13. La Dirección General de Impuestos Directos devolverá mensualmente á la Contaduría General, para su descargo, los vales que hayan sido cancelados.

Art. 14. Los vales correspondientes á la Patente de 1 o/o sobre la exportación de frutos naturales similares á los del país, que vienen de tránsito, serán emitidos solamente por los cumplidos de la descarga que se efectúe á contar del 9 del corriente inclusive en adelante.

Art. 15. Cométese á la Dirección General de Aduanas y á la de Impuestos Directos la organización de la contabilidad y trámites internos, necesarios para el cumplimiento de este Capítulo.

CAPÍTULO II

Art. 16. La impresión de los títulos «Obligaciones del Puerto de Montevideo» y la entrega á la Comisión Financiera á que se refiere el Capítulo II de la Ley serán materia de reglamentación especial, tan luego hayan sido presentadas al Poder Ejecutivo las propuestas para la construcción de las obras y aceptada la que corresponda.

Art. 17. La Comisión Financiera que se crea por el Capítulo III de la Ley formulará el proyecto de reglamentación de los cometidos que se le asignan por la Ley.

Art. 18. La forma de expedición y pago de los certificados de obras á que aluden los artículos 13, 23 y 24 de la Ley, será también reglamentada especialmente al constituirse la Oficina Técnico-Administrativa que preceptúa el artículo 23.

Art. 19. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro competente.

CUESTAS.

GREGORIO L. RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 14 de 1899.

El Presidente de la República reglamentando el capítulo III de la ley de 7 de Noviembre ppdo. relativa á la construcción de un puerto en la bahía de Montevideo, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º La Dirección de Impuestos Directos y la oficina que perciba los impuestos de puerto que serán creados en la debida oportunidad, remitirán diariamente á la Comisión Financiera en moneda de oro sellado exclusivamente, lo que hayan producido en el día anterior las patentes adicionales sobre la importación y la exportación y los derechos de puerto.

Art. 2.º Mientras no se haya escriturado el contrato de construcción del Puerto, la Comisión Financiera depositará *en custodia* en el Banco de la República, los fondos y valores que reciba.

El Banco tendrá siempre los fondos absolutamente separados de su propio encaje, y no podra aplicarlos á otro objeto que al pago de cheques ú órdenes de la Comisión Financiera.

Cuando el contrato de construcción haya sido formalizado, la Comisión Financiera se pondrá de acuerda con el empresario para designar el Banco depositario.

Art. 3.º Las sumas de que necesite disponer la Comisión Financiera para atender á los gastos de oficina y á los pagos de obras del puerto, serán retiradas del Banco de la República por medio de cheques ú órdenes firmadas por el Presidente, el Contador y el Tesorero de la Comisión.

Art. 4.º La Comisión, además de los libros auxiliares que considere necesarios, tendrá indispensablemente los siguientes: de *actas*, de *caja*, *diario*, *mayor* y libro de correspondencia.

El libro de caja y el diario serán rubricados por el Contador General de la Nación.

Art. 5.º Los estados trimestrales y las memorias anuales que la Comisión Financiera deberá presentar al Ministerio de Fomento serán firmados por todos los miembros de la Comisión.

Art. 6.º Comuníquese, etc.

CUESTAS.

GREGORIO L. RODRÍGUEZ.

STANFORD UNIVERSITY
STACKS
JUL 1985
LIBRARY